

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Privación de la libertad - Daño antijurídico a demostrar Línea jurisprudencial del Consejo de Estado con aspectos modificados en los últimos años. Extinción de la pena por causal del artículo 76 del C.P. no equiparable a absolución.
Demandantes:	LUZ HERMINDA AGUILLÓN BOHÓRQUEZ y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	85001-33-33-002-2012-00050-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

LUZ HERMINDA AGUILLÓN BOHÓRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIMAR HARBEY VIVAS AGUILLÓN y DEICY KARINA VIVAS AGUILLÓN; en igual forma MILTON URIEL VIVAS AGUILLÓN a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare la responsabilidad de estas demandadas y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la privación injusta de la libertad a que se vio sometido el señor Uriel Vivas Bautista (q.e.p.d.) ocurrida desde el año 2006 al haberle proferido medida de aseguramiento y resolución de acusación, donde el Juzgado Penal Especializado de descongestión de Yopal en sentencia del 25 de mayo de 2010 declaró la extinción de la acción penal a favor del antes mencionado por muerte del mismo y absolvió a los demás encartados por no existir medio probatorio ni certeza de haber cometido delito alguno.

PRETENSIONES:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona en sede judicial:

PRIMERA: Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva y Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes MILTON URIEL VIVAS AGUILLÓN, LUZ HERMINDA AGUILLÓN BOHÓRQUEZ, DIMAR ARBEY VIVAS AGUILLÓN y DEICY KARINA VIVAS AGUILLÓN por error judicial, detención injusta e ilegal, posterior muerte proferidas por las siguientes entidades, Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Yopal, Fiscalía Cuarta Especializada de Yopal y demás acciones erradas y equivocadas que llevaron a mantener privado de la libertad al señor Uriel Vivas Bautista ocurrida en el año 2006, al haberle proferido medida de aseguramiento y resolución de acusación, donde el Juzgado Penal Especializado en Descongestión de Yopal en sentencia del 25 de mayo de 2010 decide declarar la extinción de la acción penal a favor de Uriel Vivas Bautista por muerte del mismo, igualmente absolvió a todos los encartados por no existir mérito probatorio, ni certeza de haber cometido delito alguno a lo que en un 100% con seguridad hubiera pasado con el señor Uriel Vivas Bautista (q.e.p.d.).

SEGUNDA.- Que se condene a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a pagar a favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicios extrapatrimoniales el equivalente en pesos de las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por perjuicios morales y daño a la vida de relación en las cantidades allí esbozadas.

TERCERA: La Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta cuando efectivamente se cancele la condena.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda se advierten como hechos relevantes, que el señor Uriel Vivas Bautista fue vinculado a una investigación penal que adelantaba la Fiscalía Cuarta Especializada de Yopal, siendo escuchado en indagatoria el día 23 de agosto de 2000 y librando orden de captura en su contra.

Que el 15 de mayo de 2001 la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado al definirle la situación jurídica a Uriel Vivas Bautista le impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en calidad de coautor y a título de dolo del delito de extorsión. El 8 de febrero de 2002 la mencionada Fiscalía profiere Resolución de Acusación en contra del mencionado Vivas bautista como presunto responsable de Extorsión y Rebelión.

En vigencia de la ley 600 de 2000 y ejecutoriada la resolución de acusación en contra de Uriel Vivas Bautista y otros, el proceso pasa a la etapa de juicio al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal que el día 9 de mayo de 2002 avoca conocimiento de dicho expediente radicado bajo el número 2003-0023 y el día 7 de julio de 2004 ese Juzgado concedió a Vivas Bautista la detención domiciliaria.

Que el día 25 de noviembre de 2004, cuando Vivas Bautista se encontraba gozando de detención domiciliaria en el Caserío de Manare del Municipio de Hato Corozal (Casanare) fue ultimado por desconocidos.

Posteriormente el 18 de julio de 2008 El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal, avoca conocimiento del proceso penal No. 2003-0023 que se adelantaba en contra de Uriel Vivas Bautista y otros; dicho Despacho judicial profirió fallo definitivo el 25 de mayo de 2010 absolviendo a los enjuiciados y declarando extinta la acción penal a favor de Uriel Vivas Bautista por muerte del mismo conforme al artículo 76 del Código Penal Colombiano.

Finaliza indicando que se absolvió a todos los enjuiciados por carecer de pruebas para condenarlos, lo que muy seguramente hubiese pasado con el señor Uriel Vivas Bautista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 13 y 90 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 13 de la ley 1285 de 2009
- Ley 446 de 1998
- Artículos 140 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare el día 3 de agosto de 2012 como consta en sello obrante a folio 13 del cuaderno principal.

La misma fue sometida a reparto el mismo día de su presentación. El Magistrado a quien correspondió por reparto estableció que la competencia para tramitar y decidir el asunto indicado en la referencia corresponde a los Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Yopal, ordenando así remitir la actuación a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto (fls 57 y 58 c.1).

El día 22 de agosto de 2012 la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal realizó el reparto correspondiéndole al Juzgado 2º Administrativo en oralidad, siendo ingresado el expediente al Despacho el día 24 del mismo mes y año (fls 61 y 62 c.1).

Con auto del 7 de septiembre de 2012 (fls 63 y 64 c.1) se inadmitió la demanda para que fuese subsanada dentro del término que otorga la ley para estos eventos.

Una vez subsanadas las falencias encontradas en la demanda, este Despacho procedió a través de auto del 28 de septiembre de 2012 (fls 68 y 69 c.1) a admitir la demanda, ordenando proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada (NACIÓN-RAMA JUDICIAL) constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitaron algunas pruebas y propusieron excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la litis. Referente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se tuvo por no contestada la demanda por carencia de poder.

Contestación a la demanda:

De la Nación-Rama Judicial: (fls 129 – 136 c.1.).

En su escrito esta demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configura responsabilidad alguna en los hechos narrados en la demanda.

En el capítulo denominado “razones de la defensa”, hace alusión al artículo 90 de la Constitución política y a la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales establecida en la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, citando además apartes jurisprudenciales del máximo organismo de lo contencioso administrativo.

Aduce que en el caso que se examina se consolidó en vigencia de la ley 600 de 2000 – anterior código de procedimiento penal – según el cual el proceso penal tenía dos etapas claramente definidas: etapa de investigación que adelantaba la Fiscalía General de la Nación, de tal forma que la ley en mención le asignó en forma exclusiva a dicha entidad la función de proferir las medidas de aseguramiento, sin intervención de los jueces de la república; y la etapa de juzgamiento que correspondía a los jueces penales que finalizaba con la sentencia de instancia.

Señala que de acuerdo a lo acaecido en el caso que se estudia, para la época de los hechos la Fiscalía General de la Nación estaba facultada para resolver de manera autónoma exclusiva y excluyente, es decir, sin intervención de los jueces de la república sobre las medidas restrictivas de la libertad.

Presenta las excepciones que denomina “Falta de causa para demandar”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Culpa exclusiva de la víctima” y la “Innominada”.

De la Fiscalía General de la Nación.

Si bien presentó escrito a folios 104 - 112, la demanda se tuvo por NO contestada debido a carencia de poder de quien lo suscribe.

Con auto del 24 de mayo de 2013 (fls 145 - 146 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial y no contestada por la Fiscalía General de la Nación, reconociendo personería para actuar al apoderado de la primera mencionada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 30 de julio de 2013 (fls 148 - 154 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 2 de octubre de 2013 (fls 168 - 170 c.1.), se llevó a cabo ***Audiencia de Pruebas*** que básicamente giró alrededor del Recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de Abelardo Sanabria Roa, Germán Huertas Suárez y Reinaldo Barrera Barinas) y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 187 – 189 c.1.).

En su memorial de alegatos finales hace un recuento de los antecedentes del proceso la legitimación por activa y pasiva, haciendo especial énfasis en la prueba testimonial arrimada al plenario que trata respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conocieron al señor Uriel Vivas Bautista y el conocimiento de su entorno social y familiar.

Seguidamente realiza una sinopsis de lo acaecido en el proceso penal adelantado en contra de Uriel Vivas Bautista y otros, haciendo alusión a la documentación que fue allegada al proceso.

Finalmente, transcribe apartes jurisprudenciales de la responsabilidad del estado por privación de la libertad, sobre la responsabilidad por error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad

De la Nación-Rama Judicial: (fls 183 - 186 c.1.).

El apoderado judicial de esta entidad, efectúa un análisis similar a la contestación de la demanda, concluyendo que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Uriel Vivas Bautista, desde la resolución que le definió la situación jurídica fue el resultado del ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación, cuyo levantamiento requería que se verificara y surtiera plenamente la etapa del juicio.

Acota que del estudio de los documentos allegados con la demanda se deduce que la decisión del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal adjunto de descongestión de absolver al procesado se tomó en cumplimiento de normas constitucionales y legales tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

De la Fiscalía General de la Nación: (fls 179 - 183 c.1.).

Emite su pronunciamiento en esta etapa, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por carencia de soporte fáctico y probatorio.

Seguidamente hace un recuento de los hechos penales origen de la reclamación, hasta la sentencia que declara la extinción de la acción penal por muerte del procesado Vivas Bautista y emite fallo absolutorio en favor de los demás procesados, por considerar que el material probatorio recaudado por la Fiscalía carecía de la fuerza de certeza exigida por la ley para que se proferiera sentencia condenatoria, sin embargo no hace análisis alguno en lo que toca a la responsabilidad del mencionado Vivas Bautista pues ello no se requiere ante la circunstancia de su fallecimiento.

Manifiesta que durante el decurso del proceso penal Vivas Bautista contó con todas las garantías que establece la ley para asuntos penales y que la privación de la libertad de que pudo haber sido objeto el mencionado según medida impuesta por la Fiscalía, no es en modo alguno ilegal, por el contrario constituye la aplicación de la ley vigente para el momento de los hechos y especialmente estricta en los delitos de competencia de la justicia especializada, como lo es la extorsión.

Finalmente solicita se den por probadas las excepciones que presenta.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Registros civiles de nacimiento de DIMAS HARBEY VIVAS AGUILLÓN, DEICY KARINA VIVAS AGUILLÓN y MILTON URIEL VIVAS AGUILLÓN (fls 14 - 16 c.1.) en los citados documentos los mencionados figuran como hijos de Uriel Vivas Bautista y Luz Herminda Aguillón Bohórquez.
- Registro civil de defunción de URIEL VIVAS BAUTISTA (fl 17 c.1).

De los documentos allegados, demuestran el parentesco existente entre los demandantes y de éstos con el fallecido Uriel Vivas Bautista, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello en principio estarían legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no se allegó el correspondiente poder que otorgue directamente el señor DIMAR HARBEY VIVAS AGUILLÓN por cuanto aparece representado por su señora madre LUZ HERMINDA AGUILLÓN BOHÓRQUEZ, pero a la fecha de instaurar la demanda que origina el presente proceso (3 de Agosto de 2012) el mencionado joven contaba con mayoría de edad conforme al documento que obra a folio 14 (había cumplido 18 años el 15 de enero de 2012); tampoco aparece constancia o documento alguno que lo haya declarado incapaz para que aún después de ser mayor de edad pudiese seguir siendo representado por su señora madre, curador o tutor. En dichas condiciones, la parte interesada a través de su apoderado debió corregir en la oportunidad procesal probatoria tal anomalía, sin esperar a que el Despacho de oficio le conmine a ello, lo que hoy origina que se le excluya de cualquier indemnización que pudiese llegar a ser beneficiario.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 3 de agosto de 2012 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de cesación el 6 de julio de 2010 (fl 760 del tomo III de pruebas)

cuando cobra ejecutoria la sentencia que declaró la extinción de la pena de Uriel Vivas Bautista.

Se tiene entonces que en el presente caso, en cuanto la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 31 de mayo de 2012 (fl 53 c.1), el término de caducidad de dos años se suspendió en ese momento y se reanudó el 31 de julio de 2012 cuando se declaró fallida la conciliación (artículo 21 de la ley 640 de 2001), razón por la cual el plazo para presentar la demanda oportunamente vencía el 6 de septiembre de 2012 y como ya lo dijimos la demanda se presentó el 3 de agosto de 2012, es decir antes que vencieran los términos legales.

PROBLEMA DE FONDO:

Se trata de examinar, si bajo el ordenamiento jurídico vigente y conforme a las pruebas allegadas al encuadernamiento, procede imputar responsabilidad patrimonial al Estado (Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) por la privación de la libertad a que presuntamente se vio sometido el señor que en vida respondía al nombre de Uriel Vivas Bautista, por orden de organismo legítimo y que finalmente el juez penal de conocimiento al fallar de fondo, extingue la acción penal por muerte del mismo y absuelve a otros implicados.

La parte actora alega que se le causaron daños y perjuicios por la privación de la libertad del señor Uriel Vivas Bautista la que califica de injusta y por ello la demandada debe indemnizarles.

Y las demandadas cada una en sus alegaciones con argumentos diferentes defienden su posición con miras a resultar indemnes de los cuestionamientos a la labor de sus funcionarios, al considerar que se actuó conforme a los postulados legales que regían para la época.

De acuerdo a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir

de la privación de la libertad de URIEL VIVAS BAUTISTA con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- a) Copias auténticas de apartes del proceso penal radicado No. 2003-0023 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, adelantado en contra de URIEL VIVAS BAUTISTA y otros, por el delito de Extorsión (fls 6 – 769 c.p.).
- b) Declaraciones extrajuicio respecto a la unión marital de Luz Herminda Aguillón Bohórquez y Uriel Vivas Bautista (fls 18 y 19 c.1).
- c) Copia Resolución del 8 de febrero de 2002 expedida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal, que califica el mérito del sumario adelantado en contra de Uriel Vivas Bautista profiriendo resolución de acusación por el punible de extorsión (fls 20 - 29 del c.1.).
- d) Copia de Sentencia del 25 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Circuito de Yopal adjunto de Descongestión, en la cual resuelve en su numeral cuarto declarar la extinción de la acción penal a favor de URIEL VIVAS BAUTISTA , por muerte del mismo de acuerdo al artículo 76 del Código Penal Colombiano.

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la privación de la libertad del señor URIEL VIVAS BAUTISTA se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario copias del proceso penal adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal en descongestión, por resolución de acusación proferida por la Fiscalía 4ª Especializada de Yopal que le dictó medida de aseguramiento de detención preventiva el 15 de mayo de 2001 al mencionado y otros y que había sido vinculado al proceso, procediendo a librarle orden de captura en dicho proveído; e igualmente esa misma Fiscalía profirió Resolución de Acusación el 8 de febrero de 2002 dejando a disposición del Juzgado Especializado del Circuito a una persona que se encontraba detenida domiciliariamente diferente a Vivas Bautista.

Sin embargo, el 30 de mayo de 2004 el DAS capturó a URIEL VIVAS BAUTISTA (fl 496 del tomo II de pruebas) quien al parecer era buscado por otra investigación del delito de Rebelión y lo coloca a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal por el punible de Extorsión, librando este Despacho la boleta de encarcelación No. 0005 del 31 de mayo de 2004 y el día 7 de julio de 2004 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal concede al enjuiciado URIEL VIVAS BAUTISTA la sustitución de la detención preventiva por la de detención domiciliaria previa suscripción de diligencia compromisorio y caución (fls 520 – 524 tomo II de pruebas). De acuerdo al Registro civil de defunción Vivas Bautista falleció de manera violenta el día 25 de noviembre de 2004 en la vereda Manare del Municipio de Hato Corozal Casanare (fl 17 c.1).

La anterior privación de libertad del señor URIEL VIVAS BAUTISTA calificada de injusta es la que de acuerdo a la narrativa de la demanda causa el *daño* en quienes demandan en su condición de compañera permanente e hijos del mencionado VIVAS BAUTISTA.

En síntesis, del acervo probatorio que obra en este proceso contencioso administrativo, se tiene sin lugar a equívoco alguno, que el demandante principal fue vinculado legalmente a un proceso penal, ordenada su captura y efectivamente capturado el 30 de mayo de 2004 siendo privado de la libertad y puesto a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (bajo el sistema de la ley 600 de 2000) al considerar en su momento que existía mérito para ello y finalmente el Juzgado Penal de Circuito Especializado de descongestión de Yopal, al proferir la correspondiente sentencia de mérito

extingue la acción penal respecto a URIEL VIVAS BAUTISTA por la causal de muerte del sindicado establecida en el artículo 76 del Código Penal.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño –consistente en la privación de la libertad del señor URIEL VIVAS BAUTISTA - con base en las decisiones adoptadas inicialmente por la Fiscalía al proferir a través de sus delegados las decisiones que desembocaron en esa privación, resulta necesario ahora establecer si la misma puede calificarse de injusta para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda es antijurídico y se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”,

La detención preventiva emerge como un instrumento válido del Juez natural para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), honrando el principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Según el citado artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Sin embargo, cuando se establece la duda en el juzgador y a la hora de fallar no tiene certeza para proferir una condena, se presenta otra situación que debe observarse con otro prisma, pues a pesar de recientes interpretaciones doctrinales, no puede equipararse el hecho de que se haya probado que el hecho no existió o que el indiciado no lo haya cometido, confrontado a la del *in dubio pro reo* es decir, cuando la duda obliga constitucionalmente a declarar la absolución y allí juega papel importante la valoración del Juez a cada situación, apoyado en la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo¹, que ha señalado las modificaciones en este aspecto a través del tiempo, precisando:

“La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial².

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar³.

En la tercera etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política⁴.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado,

¹ C.E. Sección Tercera-Subsección “C”. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Radicado No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238). Actor ASDRUBAL CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS. Demandada: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

² Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

³ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana *“la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>”*⁵.
- *“El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”*⁶.
- La detención preventiva *“es una medida cautelar, no punitiva”*⁷.
- En un *“Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia”*⁸.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

“Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia”⁹.

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”¹⁰.

“El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales...”¹¹.

Hallazgos y análisis crítico del material probatorio:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

1. Para el día 30 del mes de junio del año 1998 fueron puestos en conocimiento de las autoridades por un ciudadano unos hechos criminales que fueron encuadrados por la Fiscalía en el delito de extorsión, resultando vinculados varios sujetos, algunos de ellos declarados como “persona ausente”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

2. Bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal Especializado de Yopal, inicialmente profiere medida de aseguramiento contra Uriel Vivas Bautista y otros y cerrada la investigación profiere Resolución Acusatoria con el lleno de los requisitos legales, remitiendo las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado para la etapa del juicio.
3. En mayo de 2004 es capturado Uriel Vivas Bautista y puesto a disposición del despacho de conocimiento que libra boleta de encarcelamiento, permaneciendo en detención preventiva hasta julio de 2004 cuando le sustituye por detención domiciliaria, debiendo firmar diligencia compromisoria y otorgar caución dineraria fijando su residencia en el Municipio de Paz de Ariporo (Casanare).
4. El 25 de noviembre de 2004 en confusos hechos fallece en forma violenta el señor Uriel Vivas Bautista, quien se encontraba en el caserío de Manare del Municipio de Hato Corozal (Casanare).
5. En el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal el 25 de mayo de 2010 se profiere sentencia de carácter absolutorio a favor de varios procesados, y se declara la extinción de la acción penal a favor de URIEL VIVAS BAUTISTA por muerte del mencionado, la sentencia cobró ejecutoria el 6 de julio de 2010.
6. Entrando ya en materia del proceso administrativo en el que se invoca el medio de control de Reparación Directa, instaurada a través de apoderado por LUZ HERMINDA AGUILLÓN BOHÓRQUEZ (compañera permanente), DIMAR HARBEY VIVAS AGUILLÓN, DEICY KARINA VIVAS AGUILLÓN y MILTON URIEL VIVAS AGUILLÓN (hijos del fallecido), se surtieron las etapas legales y en la Audiencia de Pruebas (art. 181 del CPACA) realizada por el Despacho (video a fl 174 del c.1), se escuchó los testimonios de Abelardo Sanabria Roa, Germán Huertas Suárez y Reinaldo Barrera Barinas, a quienes solo le consta la convivencia de los hoy demandantes con Vivas Bautista y las condiciones afectivas que los unía.
7. Conforme a las probanzas allegadas se establece que el señor URIEL VIVAS BAUTISTA fue vinculado legal y formalmente a un proceso penal, siendo detenido preventivamente desde el 30 de mayo al mes de julio del mismo año cuando fue sustituida la medida por la Detención domiciliaria y se encontraba en dicha situación cuando fue ultimado el 25 de noviembre de 2004.
8. De acuerdo a lo auscultado en el proceso penal permaneció detenido por cerca de seis (6) meses a órdenes del Juzgado Penal Especializado

del Circuito de Yopal y por requerimiento anterior de la Fiscalía General de la Nación, que para la época y de acuerdo a la aplicación de la ley 600 de 2000 por el sistema inquisitivo – que se tornó verdaderamente perverso en su dispensación de “justicia” por parte de los funcionarios de dicho organismo - tenía la facultad de decidir a través de sus delegados respecto a la libertad de las personas hasta la etapa del juicio cuando asumía conocimiento un Juez de la República. Téngase en cuenta que el sistema acusatorio establecido a través de la ley 906 de 2004 solo fue puesto en funcionamiento para este Distrito Judicial a partir del 1º de Enero del año 2008 (conforme lo estatuyó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA07-4260 y PSAA07-4263 de 2007). Sin embargo, el proceso radicado 2003 – 00023 solo fue fallado en el año 2010 por un Juzgado especializado de descongestión y absolvió a los sindicados y declaró la extinción de la pena respecto a URIEL VIVAS BAUTISTA por la causal de muerte establecida en el artículo 76 del Código Penal.

Conclusión al caso concreto:

De la valoración de la situación disímil de una posible privación injusta de la libertad presentada ante este operador judicial y desde el plano legal y constitucional se constata que al señor URIEL VIVAS BAUTISTA le fue restringido el derecho fundamental de la libertad con el lleno de los requisitos legales para la época, medida dictada por funcionario competente en razón de sus funciones judiciales, habiendo sido extinguida la acción penal por causal legalmente establecida en el Código Penal Colombiano.

No existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Lo anterior lo ha venido decantando la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo que inicialmente tomaba el artículo 414 del C. de P. P, que impone al Estado la obligación de indemnizar a la persona que ha sido privada injustamente de su libertad, cuando en su favor recaiga sentencia absolutoria definitiva, cuyo texto era del siguiente tenor:

“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no se haya causado la misma por dolo o culpa grave (se subraya).”

Sin embargo, debe precisarse que si bien la citada normatividad había perdido vigencia por haber sido derogada y en principio no estaría llamado a seleccionarse para resolver el caso concreto, la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia regula íntegramente lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, es ésta la normativa a cuyo amparo han de solucionarse tales casos y no una norma derogada.

Por lo tanto, no en todos los casos en que se produzca sentencia absolutoria cabe reclamar la indemnización que la misma contempla, sino que para ello se requiere que esa absolución tenga como fundamento las causales allí previstas, es decir, que ella sea la consecuencia de haberse llegado a la conclusión, o bien que el hecho imputado no existió, o que el sindicado no lo cometió, o que la conducta que se atribuyó no estaba erigida como hecho punible; pues en cada caso concreto debe establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o incluso en providencia ajustada a ley.

Del examen de la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, se establece que al señor URIEL VIVAS BAUTISTA se le adelantó investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y posterior juzgamiento por Juez Penal Especializado por el punible de Extorsión, como quiera que a la fecha de la sentencia definitiva el Despacho Judicial en mención poseía la prueba que el indiciado URIEL VIVAS BAUTISTA había fallecido, en consecuencia, no realizó un análisis específico o de evaluación de las pruebas que se aportaron a dicho proceso penal respecto

a dicha persona – que dicho sea de paso era la más comprometida en el ilícito - para así establecer su posible responsabilidad penal, sino que simplemente declaró la extinción de la pena por muerte del sindicado, en dichas condiciones no se puede predicar tajantemente que de haberse examinado minuciosamente su conducta en los hechos investigados se le hubiere absuelto por cualquiera de las causales arriba anotadas, por lo cual no es posible predicar ahora la existencia del daño antijurídico.

En otras palabras, la extinción de la pena a favor de Vivas Bautista no se produjo como resultado de la presencia de alguna de las causales que preveía el derogado artículo 414 del C. de P.P., antes mencionadas ni como resultado de la duda en favor del inculcado o procesado, conocido como “in dubio pro reo” y que la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo se ha encargado de equiparar a las situaciones de la norma antes citada, sino como consecuencia de la aplicación del artículo 76 del Código Penal Colombiano.

En conclusión, se advierte que en este estadio final del proceso no se establece con **certeza** que en el decurso del proceso penal se hubieran presentado fallas u omisiones de la administración de justicia en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y/o de la Rama Judicial; pues la sentencia de tipo administrativo no se puede basar en hipótesis, supuestos o expectativas de lo que pudo haber sucedido en el proceso penal respecto a un inculcado. No se puede llegar al extremo radical que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares en desarrollo de su función de administrar justicia.

Debe tenerse en cuenta en este apartado que la actora edificó sus pretensiones bajo la creencia que de haberse examinado minuciosamente por el Juez Penal de conocimiento la situación de Vivas Bautista, éste hubiera resultado absuelto, aspecto discutible desde todo punto de vista y que requiere ser demostrado, no podemos quedarnos en solo especulaciones de lo que “pudo haber acontecido”. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*; dicho en otras

palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Como corolario, por la situación *sui generis* que se presenta, este administrador de justicia NO encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que si bien se demostró un daño éste es solo un elemento para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no es suficiente para declararla.

Lo anterior es suficiente para denegar las súplicas de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹² y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

¹² Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por LUZ HERMINDA AGUILLÓN BOHÓRQUEZ y OTROS, por los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

TERCERO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez